

CONSACOLA S.A

Transporte Nacional e Internacional de Carga Pesada y Combustible
Loja, Av. Pablo Palacio km 1 vía a Cuenca, Frente a la salida de la estación de
servicios Carimanga.
Tel. 3106277 - 098861413
Trans.consacola@gmail.com



Loja, 13 de Junio del 2018

Doctora
Cristina Guerrero Aguirre
INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE LOJA.
Ciudad.

De mi consideración:

Expreso un cordial saludo por parte de La Compañía de Transporte Nacional e Internacional de Carga Pesada y Combustibles CONSACOLA S.A. para solicitar de la manera más comedida se proceda al registro de la siguiente transferencia de acciones:

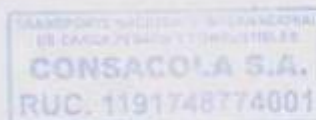
CEDENTE	CESIONARIO	N° DE ACCIONES: 10
Diana Marisol Sanmartin Orellana. Cl. 1104175276	Cuenca Juela Angel Alberto. Cl. 1104610413	Valor Nominal: \$ 1,00 VALOR TOTAL \$ 10,00

La inscripción en el libro de acciones y accionistas se realizó 13 de Junio del 2018.

Por la favorable atención que se digne dar a la presente le antelo mis sinceros agradecimientos de consideración y estima personal.

Atentamente.

Sr. Felipe A. Ortiz Iriarte
GERENTE DE CONSACOLA S.A.



Loja, 13 de Junio del 2018

Señor
Felipe Ortiz Iriarte
GERENTE DE CONSACOLA S.A
Ciudad.

De mi consideración:

Mediante el presente y para los fines legales consiguientes yo: Diana Marisol Sanmartín Orellana , con cédula de identidad No.1104175276, me permito dar a conocer a usted Señor Gerente que he procedido libre y voluntariamente y en pleno conocimiento de mis actos a bien CEDER MIS DERECHOS SOBRE 10 ACCIONES, que poseo en la Compañía de Transporte Nacional e Internacional de Carga Pesada y Combustible CONSACOLSA S.A, por el valor de \$ 10.00 (Diez dólares de los Estados Unidos de Norte América) al Sr. Angel Alberto Cuenca Juera con cédula de identidad No 1104610413

Para constancia de lo actuado firman, cada una de las partes mencionadas.



Sra. Diana Marisol Sanmartín Orellana.
CI. 1104175276



Sr. Angel Alberto Cuenca Juera
CI. 1104610413



REPÚBLICA DEL ECUADOR*
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
SANMARTIN ORELLANA DIANA MARISOL
LUGAR DE NACIMIENTO
ZAMORA CHINCHIPE YANZATZA CHICANA
FECHA DE NACIMIENTO **1967-03-02**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **MUJER**
ESTADO CIVIL **DIVORCIADO**

N. 110417527-6

EDUCACION
BACHILLERATO

EDUCACION OCUPACION
ESTUDIANTE

OTROS DATOS Y NOMBRES DEL PADRE
SANMARTIN ESPINOZA SILVO JAIRO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ORELLANA BAUTISTA GLORIA EUFEMIA

LUGAR Y FECHA DE EXERCIÓN
LOJA
2017-05-21

FECHA DE EXPIRACION
2027-05-21

V4343V4242

14/15/2008






REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2019



CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

071
JUNTA No.

071 - 151
NUMERO

1104175276
CEDULA

SANMARTIN ORELLANA DIANA MARISOL
APELLIDOS Y NOMBRES



LOJA
PROVINCIA

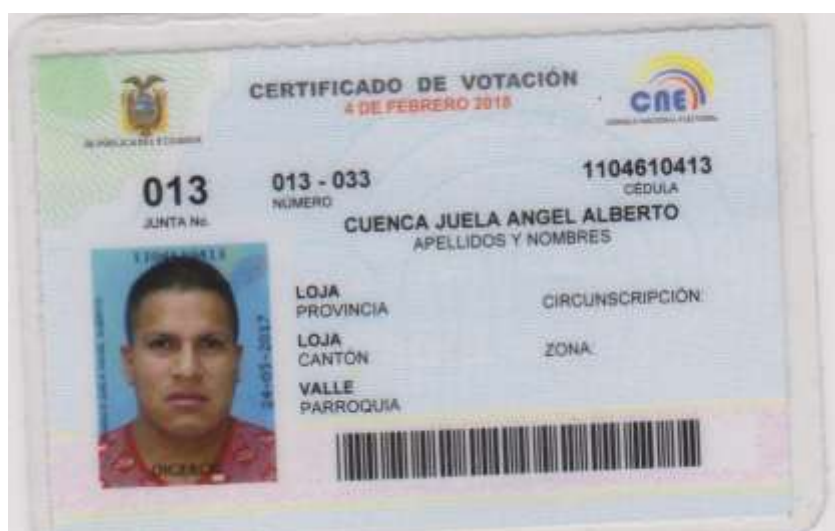
LOJA
CANTÓN

SUCRE
PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:

ZONA:





se tanto 4

Juicio No. 11203-2017-01551

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, jueves 7 de

septiembre del 2017, las 10h32. VISTOS: Por el sorteo reglamentario se radicó la competencia en esta Unidad Judicial, de la demanda deducida por DIANA MARISOL SANMARTIN ORELLANA, quien expone: que es casada con Ronal Dany Pullaguari Hidalgo, con quien ha contraído matrimonio civil el 2 de marzo de 2010, en la parroquia El Sagrario, cantón y provincia de Loja; que fruto de su matrimonio han procreado a sus hijos: Jhonathan Andrés y Anahi Daniela Pullaguari Sanmartín, que frisan en 13 y 05 años de edad, respectivamente; que durante su vida matrimonial no han adquirido bienes muebles ni inmuebles, por lo que no es necesario liquidación alguna; y que, el 15 de enero de 2016, su esposo ha procedido a abandonar injustificadamente su hogar que lo tenían en el barrio Carigan, junto a la escuela "Dr. Luis Felipe Zapater" de la parroquia El Valle, cantón y provincia de Loja y sin que desde ese entonces haya regresado al hogar (...) Antecedentes con los cuales, y con fundamento en el Art. 110, causal 9na. del Código Civil, demanda a RONAL DANY PULLAGUARI HIDALGO, la disolución del vínculo matrimonial que los une; a fin de que, en sentencia, así se declare y mande a marginarla en la partida de matrimonio correspondiente. Pide se le imprima procedimiento sumario y señale la cuantía como indeterminada.- Una vez calificada, se la aceptó al procedimiento sumario que le corresponde, de conformidad con lo establecido en el Art. 332.4 del Código Orgánico General de Procesos, y se mandó citar al demandado, como personalmente se lo ha hecho el 09 de junio de 2017 (fs. 20); sin embargo, no contestó la demanda ni dedujo excepción alguna dentro del término de ley; concretándose a señalar casillero judicial, correo electrónico y autorizar a su defensor, el mismo día en que se convocó para la audiencia única que tuvo lugar el 06 de septiembre de 2017, a las 15h51', en la Sala 2; en la cual, previas las formalidades regladas en los Arts. 79, 83 y 84 del invocado cuerpo legal, se declaró legalmente instalada la diligencia a la que asistieron las partes con sus respectivos abogados. Previo a su desarrollo, se les recordó las prohibiciones de orden legal, y acogiendo la elección que hicieron los litigantes, se procedió a nombrar y posesionar como curadora de los impúberes: Jhonathan Andrés y Anahi Daniela Pullaguari Sanmartín, a su abuela materna Gloria Eufemia Orellana Bautista. Seguidamente, se dio inicio a la primera fase de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación. Es así, que no existiendo ninguna de las excepciones previstas en el Art. 153 ibídem, no hubo nada que resolver; por

manera, que se pasó a concederles la palabra para que se pronuncien sobre competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez procesal, quienes no hicieron observación alguna, por lo que se declaró la validez procesal. Luego, se les dio a conocer el objeto de la controversia, cual fue: 1. El derecho de la demandante, y 2. Si el 15 de enero de 2016, Ronal Dany Pullaguari Hidalgo, ha procedido a abandonar injustificadamente a su cónyuge Diana Marisol Sanmartín Orellana, en su domicilio ubicado en el barrio Carigan, junto a la escuela "Dr. Luis Felipe Zapater" de la parroquia El Valle, cantón y provincia de Loja y sin que desde ese entonces haya regresado al hogar. Puesto a consideración de los litigantes para las observaciones u objeciones pertinentes, no presentaron ninguna, por lo que quedó determinado conforme a lo establecido originalmente. A continuación, previas las reflexiones pertinentes, se promovió una conciliación que ponga fin al pleito, sin conseguir ningún resultado positivo, expresando los litigantes que desean continuar con el proceso. Fue así, que se le concedió la palabra a la parte actora para que exponga los fundamentos de su demanda, como así lo cumplió, ratificándose en los que obran de su libelo inicial. Luego, intervino el demandado quien, a través de su patrocinador, expresó que se allana con la pretensión principal y que respecto a sus hijos: Jhonathan Andrés y Anahi Daniela Pullaguari Sanmartín, propone: que su tenencia continúe con la madre, el régimen de visitas que sea abierto y que se compromete a pasar la pensión de setenta y cinco dólares y más beneficios de ley, a favor de cada uno de ellos; esto en vista de que sólo trabaja como chofer de taxi y tiene dos hijos extramatrimoniales: Keyra Dayanara Pullaguari Jiménez y Paula Martina Pullaguari Armijos, de 9 y 2 años de edad, en su orden. Se corrió traslado a la contraparte, quien aceptó tal allanamiento, la propuesta con relación a sus hijos matrimoniales; como también, admitió las cargas extramatrimoniales que invocó su cónyuge. En los alegatos, solicitaron se acepte tal allanamiento, el acuerdo que dice relación a sus hijos comunes y se dicte sentencia aceptando la demanda. Por tanto, considerando que no constaba de autos ninguna causal de ineficacia, se aprobó aquel allanamiento que, a su vez, la liberó a la parte actora de presentar y producir prueba. Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, se emitió sentencia oral aceptando la demanda, declarando disuelto el vínculo matrimonial que unía a los litigantes y aprobando el acuerdo alcanzado con relación a sus hijos matrimoniales; sin que haya lugar a intereses, indemnizaciones ni costas procesales. Puesta a consideración de las partes, expresaron su conformidad. Por tanto, encontrándose la causa en estado de motivar por escrito aquella decisión, al hacerlo dentro del término legal, y de conformidad con las exigencias

31 treinta y uno A

determinadas en el Art. 95 *ibidem*, se considera: **PRIMERO:** Mi autoridad es competente para conocer y resolver esta causa, ora por las facultades jurisdiccionales de las que me hallo investido y ora por las reglas de competencia establecidas en el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el acta de sorteo del 22 de mayo de 2017 (fs. 12); **SEGUNDO:** Porque no se advierten vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales, de las comunes a todos los juicios e instancias, que puedan afectar la decisión de mérito; porque su tramitación se llevó a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, entre otros; y, habiéndose observado las garantías del debido proceso, conforme a los Arts. 168.6 y 76 de la Constitución de la República, se declara la validez de lo actuado; **TERCERO:** El derecho de la parte actora se encuentra plenamente establecido con las partidas de fs. 5-9, por las que se establece: que los litigantes han contraído matrimonio civil en la parroquia El Sagrario, cantón y provincia de Loja, el 02 de marzo de 2010; los mismos que han procreado dos hijos de nombres: Jhonathan Andrés y Anahi Daniela Pullaguari Sanmartín; **CUARTO:** La causal en que afianza su demanda la parte actora, 9na. del Art. 110 del Código Civil, a la letra, dice: "El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos". En la especie, como se anticipó, la parte demandada, se allanó expresamente a la pretensión de la contraparte, admitiendo intrínsecamente la causal invocada; allanamiento que, al no advertirse ninguna de las causales determinadas en el Art. 242 del Código Orgánico General de Procesos, se lo considera plenamente eficaz y admisible, declarándose su aprobación conforme al Art. 244 *ibidem*; decisión que, a su vez, la relevó a la parte actora de la carga de la prueba, según lo establece el Art. 163.1 del mismo cuerpo normativo; **QUINTO:** En orden a verificar la legalidad del acuerdo alcanzado por los justiciables, respecto a su descendencia, se tiene en cuenta: 5.1. Que los derechohabientes: Jhonathan Andrés y Anahi Daniela Pullaguari Sanmartín, a la fecha, frisan en 13 y 05 años de edad, respectivamente; 5.2. Que el alimentante afirmó tener dos hijos extramatrimoniales, que responden a los nombres de: Keyra Dayanara Pullaguari Jiménez y Paula Martina Pullaguari Armijos, de 9 y 2 años de edad, en su orden; lo que no fue objetado por la contraparte; al contrario, reconoció y admitió esas cargas; y, 5.3. Que no se encuentra establecida, cuantitativamente, la capacidad económica del alimentante, por lo que procede hacer el cálculo conforme a la remuneración básica unificada del trabajador en general, vigente para el presente año. De ahí, que corresponde ubicarlo en la tercera fila de la segunda columna del primer nivel de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, dictada por el Ministerio de

Inclusión Económica y Social, mediante Acuerdo Ministerial No. 0026, de fecha 26 de enero de 2017, publicada en el Reg. Of. 939, del 7 de febrero de 2017; por manera, que la pensión mínima se deriva del 54.23% de \$375.00, dividido para cuatro, cuyo resultado evidencia que el monto acordado hasta supera ese mínimo legal; y, **SEXTO:** Finalmente, siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, es obligación de las juezas y jueces el de tutelar en forma efectiva, imparcial y expedita los derechos e intereses de las y los ciudadanos, conforme lo establecen los Arts. 1, 3.1, 11, 3, 11.5, 11.9, 71, 76.1, 83.5, 424 y 426 de la Constitución de la República.- Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** con fundamento en las invocadas disposiciones, especialmente en el Art. 110, causal 9na. del Código Civil, se acepta la demanda, y en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial habido entre: Ronal Dany Pullaguari Hidalgo y Diana Marisol Sanmartín Orellana; por lo que, una vez que esta decisión se encuentre debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley, y en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 10.25 y 81 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, se ordena su marginación en el Tomo Iro, Página 261, Acta 261 del Libro de Matrimonios correspondiente al año 2010, que lleva la Coordinación Zonal 7-Loja.- No ha lugar a mandarse a pagar indemnizaciones, intereses ni costas procesales.- Las copias necesarias para la ejecución, deberán requerirse en la forma reglada en el Art. 118, segundo inciso del Código Orgánico General de Procesos.- En cuanto a la situación de los menores: Jhonathan Andrés y Anahi Daniela Pullaguari Sanmartín: su tenencia, quedará con su progenitora; el régimen de visitas, será abierto; y, se le impone a su padre Ronal Dany Pullaguari Hidalgo, la pensión de ciento cincuenta dólares (\$150.00/100) y más subsidios de ley, a razón de setenta y cinco dólares mensual y más beneficios de ley, a favor de cada uno de ellos; obligación que correrá a partir de la presentación de la demanda (22 de mayo de 2017), conforme a lo señalado en los artículos innumerados 8 y 29 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Reg. Of. 643 del 28 de julio de 2009; en armonía con la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, el 16 de octubre de 2013, dentro del juicio verbal sumario 40-2013, y que deberá depositarla dentro de los cinco primeros días de cada mes, según lo previene el Art. Inn. 14 de la misma Ley. Para el efecto, se dispone que la madre de los derechohabientes apertura una cuenta de ahorros y presente copia de la cartola para disponer que se la vincule al SUPA y asigne el código con el que se deberá hacer los depósitos; y además, se emita el informe económico a que haya

52 fecho y dos f

lugar en derecho.- NOTIFIQUESE



BURNEO HERRERA VICTOR ALBERTO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

En Loja, jueves siete de septiembre del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA Y/O RESOLUCION que antecede a: SANMARTIN ORELLANA DIANA MARISOL en la casilla No. 176 y correo electrónico ivanroldanabogado@outlook.com del Dr./Ab. ROLDAN ROGEL IVAN FRANCISCO, PULLAGUARI HIDALGO RONAL DANY en la casilla No. 1074 y correo electrónico ayalaivan200@gmail.com del Dr./Ab. AYALA ROMERO IVAN ALEXANDER.
Certifico:



RIOFRIO TACURI JAIME FRANCISCO
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL

VICTOR.BURNEO